

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE:

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento de Monterrey, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 56 y 58, fracción I, incisos a), d) y j), del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, sometemos a consideración de este órgano colegiado la REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, 12, 13, 43, 45, 46 Y 47, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 47 BIS, DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 06 de junio del 2014 se reformó el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey a efecto de incluir, como infracción de dicho ordenamiento, el conducir usando el teléfono celular o cualquier otro objeto distractor, con la finalidad de incentivar a la ciudadanía a llevar a cabo una conducción de vehículos responsable, previniendo acciones negligentes y reduciendo con ello la probabilidad de accidentes viales.
- II. En el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León número 135, de fecha 29 de octubre de 2014, consta el Decreto número 188, signado por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contiene la reforma de diversos artículos del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir y la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y su Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de, entre otras acciones, contemplar diversas sanciones de carácter penal y administrativas, para el supuesto en el que se conduzca un vehículo bajo los efectos del alcohol, intoxicación voluntaria, o utilizando aparatos de comunicación, incluyendo también el procedimiento para hacerlas efectivas por parte de la autoridad estatal o municipal, según corresponda.
- III. En observancia de lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, el cual a la letra establece: "Los Municipios deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto", y teniendo en cuenta la naturaleza del contenido de los ordenamientos jurídicos señalados en el Antecedente II del presente Dictamen, así como la imperante necesidad de adecuar los cuerpos normativos municipales a las exigencias actuales de la sociedad regiomontana en materia de Seguridad Vial, todo en procuración de una armonía de las disposiciones municipales con las estatales, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey presentó a la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento un proyecto de modificación al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.



IV. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, de fecha 11 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se autorizó la Consulta Pública de la reforma por modificación de los artículos 2, 3, 9, 12, 13, 43, 45, 46 y 47, y adición de los artículos 9 BIS y 47 BIS, del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 155-ciento cincuenta y cinco, del 15 de diciembre del año en curso, así como en los periódicos *Milenio y El Porvenir*, en la misma fecha. Igualmente, se difundió en la página de internet www.monterrey.gob.mx por los siete días naturales que duró la Consulta Pública.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO: Que el artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento en materia de régimen interior, entre las que se destacan elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población.

TERCERO: Que los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establecen como obligaciones del Ayuntamiento el estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta la opinión de la comunidad, y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

CUARTO: Que las reformas al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey constituyen una armonización de la normatividad municipal con las normas de mayor jerarquía como lo son la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir y la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y su Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

QUINTO: Que el plazo de 7-siete días naturales de la Consulta Pública ha concluido, y durante dicho periodo no se recibieron comentarios provenientes de la ciudadanía.

SEXTO: Dado que la conducción de vehículos motorizados, y en general la interacción de todos los agentes que participan en un escenario vial requiere absoluta concentración,



cuidado y responsabilidad, para evitar o en su caso minimizar los accidentes y pérdidas materiales y/o humanas, y que el Gobierno Municipal tiene una participación fundamental a desempeñar para conseguir dicho propósito, a través del establecimiento de medidas preventivas y correctivas, los integrantes de esta Comisión consideramos que las reformas al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, propuestas en el presente Dictamen son adecuadas para otorgar certeza y seguridad jurídica, así como también para definir líneas de acción que procuren una mayor y mejor seguridad pública, la reducción de accidentes relacionados con la conducción de vehículos, y el fomento de una cultura de ingesta de bebidas alcohólicas de forma responsable, en aras de procurar la conducción de vehículos automotores en condiciones que permitan la total atención del conductor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 26, inciso a), fracción VII, 166, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 56, 58, fracción I, incisos a), d) y j), 61 y 62 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento presenta a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se aprueba la reforma por modificación de los artículos 2, 3, 9, 12, 13, 43, 45, 46 y 47, y adición de los artículos 9 Bis y 47 Bis, del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Son autoridades para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. Los Directores de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. Los Oficiales de Tránsito:
- V. El personal autorizado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad; y,
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

ARTÍCULO 3			
I V			
Se deroga párrafo.			



ARTÍCULO 9. Se considerará como infracción al presente reglamento y se sancionará con multa al conductor que incurra en los supuestos del siguiente recuadro:

	INFRACCIÓN	CUOTAS
1	Estacionarse en lugar prohibido; Estacionarse en un lugar exclusivo para discapacitados el costo de la multa será de 30 a 50 cuotas;	5 a 7
2	Circular a exceso de velocidad;	10 a 15
3	No respetar la señal de alto o pasar en luz roja;	10 a 15
4	Manejar sin licencia o con licencia vencida;	10 a 15
5	Circular sin placas o con placas que no le correspondan; Circular con placas vencidas el costo de la multa será 3 a 5;	20 a 25
6	Circular en sentido contrario;	7 a 10
7	Circular por calles, avenidas o zonas restringidas a vehículos de carga pesada sin el permiso correspondiente;	20 a 30
8	No portar tarjeta de circulación;	2 a 4
9	Interrumpir carril de circulación intencionalmente;	25 a 35
10	Realizar maniobras de carga y descarga obstaculizando la circulación de vehículos o peatones;	10 a 30
11	Negarse a entregar tarjeta de circulación o licencia de manejo;	10 a 15
12	Conducir sin el cinturón de seguridad abrochado;	5 a 7
13	Transportar personas en espacio prohibido;	5 a 10
14	No respetar indicaciones del oficial;	5 a 10
15	Dar vuelta en lugar prohibido o dar vuelta en U en forma distinta a la permitida;	5 a 10
16	Rebasar por la derecha o en forma prohibida;	7 a 12
17	Circular sin seguro de responsabilidad civil vigente;	10 a 15



18	Bajar o subir pasaje en forma distinta a la establecida en este reglamento;	8 a 15
19	No utilizar porta bebé o asiento de seguridad para los infantes de hasta 5 años de edad;	10 a 15
20	No guardar distancia adecuada entre vehículos;	5 a 10
21	No usar el casco para motociclista y acompañante en su caso;	5 a 10
22	No hacer alto en la vía del ferrocarril;	5 a 10
23	Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su capacidad motora.	50 a 200
23 BIS	Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecte la capacidad motora y cometer cualquier infracción administrativa.	100 a 300
23 BIS	Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su capacidad motora en forma reincidente. La reincidencia se configurará cuando se cometa la infracción contemplada en los numerales 23 o 23 BIS de este artículo por más de una ocasión en un periodo de un año, sin que sea preciso que el individuo conduzca el mismo vehículo.	200 a 600
24	Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas abiertas, con los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga. En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente. En el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión	30 a 200



	de la licencia de conducir hasta por 3 meses;	
25	Huir del lugar del accidente;	10 a 20
26	No pagar la cuota de parquímetro;	1 a 2
27	Circular con cristales polarizados o con	70 a 80
	objetos que impidan o limiten la visibilidad del	La sanción
	conductor. Con excepción de los vehículos	quedará sin
	con cristales entintados de fábrica.	efectos si en un
		plazo de 15 días
		naturales
		posteriores a la
		infracción el
		conductor
		demuestre ante la
		autoridad
		competente el
		retiro de su
		polarizado.
28	Conducir usando cualquier objeto que pueda	6 a 10
	distraer al conductor y poner en riesgo la	
	seguridad de los pasajeros y peatones.	
28 BIS	Conducir utilizando simultáneamente algún	50 a 200
	tipo de aparato de comunicación, salvo que se	
	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del	
00 010	conductor.	400 000
28 BIS	Conducir utilizando simultáneamente algún	100 a 300
l I	tipo de aparato de comunicación, salvo que se	
	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del	
	conductor y cometer cualquier infracción	
28 BIS	administrativa.	200 a 600
	Conducir utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se	200 a 000
"	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del	
	conductor en forma reincidente.	
	La reincidencia se configurará cuando se	
	cometa la infracción contemplada en los	
	numerales 28 BIS o 28 BIS I de este artículo	
	por más de una ocasión en un periodo de un	
	año, sin que sea preciso que el individuo	
L	and the same product and or marriado	



	conduzca el mismo vehículo.	
29	La violación a cualquier otra disposición del presente reglamento.	6 a 10

El costo de las multas es el establecido en el recuadro anterior.

Los conceptos de ebriedad incompleta y completa serán los establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Para efectos del presente reglamento una cuota equivale a un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO 9 BIS. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

- I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 3 meses y arresto administrativo de 8 a 12 horas:
- II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6 meses y arresto administrativo de 12 a 24 horas;
- III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en el lapso de un año, procederá multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 12 meses y arresto administrativo de 24 a 36 horas;
- IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecte la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por hasta 18 meses.



Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12 meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.

ARTÍCULO 12. El conductor del vehículo es responsable de las infracciones que cometa en la conducción del mismo, siendo el propietario del vehículo responsable solidario de las mismas, excepto en caso de robo del vehículo, siempre que la denuncia ante el Ministerio Público se presente antes de los hechos generadores de las infracciones.

ARTÍCULO 13. Las multas impuestas en términos del presente reglamento, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias de Conducir del Estado de Nuevo León, tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 43. ...

I. ...

II. Los menores de edad, de entre dieciséis y dieciocho años, podrán solicitar la licencia de conducir si cuentan con anuencia de sus padres o tutores y estos suscriban una carta compromiso de vigilancia y monitoreo, así como de responsabilidad civil y, además, acrediten haber aprobado un curso de manejo;

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 45. La licencia de conducir será suspendida o cancelada en caso de incurrir en los supuestos de los numerales 23, 23 BIS, 23 BIS I, 24, 28 BIS, 28 BIS I y 28 BIS II del recuadro del artículo 9, así como del artículo 9 BIS del presente reglamento, en los términos establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.



ARTICULO 46. El Oficial de Tránsito al levantar infracciones que tengan como sanción la suspensión o cancelación de las licencias de conducir actuará como sigue:

- I.- Retendrá inmediatamente de forma provisional, como medida preventiva la licencia de conductor del vehículo;
- II.- Tomará las medidas necesarias, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y
- III. Entregará la boleta de la infracción y la licencia retenida a la Jefatura de Control de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 47. La Jefatura de Control de Infracciones notificará de la retención a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad para que de manera inmediata se informe de ello a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Remitirá también a dicha Coordinación la licencia y copia de la boleta de infracción para efecto de que ésta sustancie el procedimiento para determinar la procedencia de la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, y en su caso, el plazo de la suspensión referida.

Para dicho procedimiento, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción, notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles, en el horario de 08:00 a 17:00 horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y genere los alegatos de su intención. Vencido el término para su defensa, resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Posteriormente, notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva remitiendo en su caso la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la base de datos donde se registran dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

Para efectos de este procedimiento y a falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 47 BIS. La Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite o realice 30 horas de servicio a la comunidad por cada mes que se haya decretado la suspensión de la licencia de conducir, informando a la autoridad estatal competente de la procedencia de esta reactivación.



Las actividades a desarrollar como servicio a la comunidad serán las establecidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

TRANSITORIO:

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a los 90-noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo en el cual se realizará una intensa campaña de difusión de las presentes reformas entre la comunidad, y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad realizará las precisiones administrativas necesarias para la implementación de la reforma.

SEGUNDO. Publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado. Difúndanse en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet www.monterrey.gob.mx.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 23 DE DICIEMBRE DE 2014

ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

REGIDORA ERIKA MONCAYO SANTACRUZ PRESIDENTA

SÍNDICA SEGUNDA IRASEMA ARRIAGA BELMONT SECRETARIA

REGIDOR HANS CHRISTIAN CARLÍN BALBOA VOCAL

REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA VOCAL